



Constancia Secretarial. Hoy 14 de julio de 2023 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

-ROBERTO EMILIO PÉREZ, se notificó el 2 de septiembre del 2022. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SURTIDA: dos (02) de septiembre del 2022

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 05, 06, de septiembre del 2022, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12,

13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 de octubre del 2022.

DÍAS INHÁBILES: 08, 09, 15, 16, 17, 22, 23 de octubre del 2022.

El señor Roberto Emilio Pérez presentó recurso de reposición el cual radico el siete (07) de septiembre del 2022 y resuelto por este Despacho mediante auto del 29 de septiembre del 2022

Notificado en estado el 30 de septiembre hogaño.

Contestación demanda 30 de septiembre del 2022.

- PERSONAS INDETERMINADAS, se notificaron a través de curador ad litem así:

ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO: 25 de noviembre del 2022

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 30 de noviembre del 2022

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 1º, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre del 2023.

DÍAS INHÁBILES: 3, 4, 8, 10, 11, 17, 18, del 2022; 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,

1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de enero del 2023 vacancia judicial, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24,

25, 26, 27 de enero del 2023.

Contestación 13 de enero del 2023.

La reforma a la demanda se notificó al **Curador Ad-litem** de las Personas Indeterminados por estado el 30 de marzo de 2023, los términos se contarán una vez transcurridos tres días desde la notificación. Los términos corrieron de la siguiente manera

Notificación estado: 30 de marzo de 2023

Tres días después de la notificación: 31 de marzo del 2023, 10 y 11 de abril de 2023.

Traslado: 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 de abril de 2023.



Días inhábiles: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22, 23 de abril del 2023 por ser vacancia judicial y fin de semana.

Dentro del término legal, la parte demandada y el Curador dieron respuesta a la reforma a la demanda, presentando excepciones.

La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y curador ad litem.

La parte actora adosa prueba de inscripción de la demanda

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

Secretaria

170013103002-2022-00065-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 568-2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria promovido por la señora María Libia Gómez Gómez en contra de Roberto Emilio Pérez Castaño y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **25 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 a.m.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia y de ser posible, también se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. SOLICITADAS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.

1.1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda reformada y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y su reforma.

Respecto a la solicitud tendiente a que se oficie a las empresas aguas de Manizales y Central Hidroeléctrica de Caldas, a fin de que informe sobre la fecha de suspensión de los servicios públicos en el bien objeto de usucapión, a ello no se accede, puesto que dicha información hubiese podido ser obtenida mediante derecho de petición y no obra en el dossier prueba de ello, por tal razón al tenor de lo consagrado en el artículo 173 del CGP, no se decreta la misma.

1.1.2 INTERROGATORIO A LA PARTE



Se decreta la declaración de la parte demandada, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

1.1.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

1.1.4 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores María Eugenia Salazar, Iván Arango Rincón, José Honorio Pianda Coquinche, Silvio Robledo Gaviria, Blanca Nelly Giraldo Cardona, Jesús Angel Marin Ortiz, y Carlos Julio Vanegas Alzate los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.1.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, inspección judicial sin intervención de perito al inmueble objeto del presente proceso con el fin de comprobar: los linderos, la construcción, las mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar la posesión y mejoramiento del inmueble por parte del demandante, así como también los demás actos de disposición. En relación con esta prueba, es preciso recordar que conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C.G. del P., la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación, el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte actora lo era que se acompañara de un perito, debió entonces desplegar su pedimento al tamiz de lo reglado en el artículo 227 del CGP.

1.1.6 TACHA DE FALSEDAD.

Solicita la parte demandante se declare la tacha de los siguientes documentos:

- Copia de comunicación del señor Albeiro López B, con fecha del 19 de marzo del 2022.



- Copia de factura de venta No 14763 del talle Yale, cerrajería con fecha de abril 05 de 2022.
- Oficio, dirigido a la señora María Libia Gómez Gómez, recordando la propiedad del señor Roberto Emilio Pérez
- Oficio con fecha de septiembre 12 de 1991, con fecha de recibido septiembre 16 de 1991, de ADPOSTAL, dirigido a las señoras Libia Gómez Gómez y Ana Claudia Garzón Moscoso, por parte del señor ROBERTO EMILIO.
- Oficio con fecha del 12 de septiembre de 1991 del señor Roberto Emilio, requiriendo a la señora Tulia Gonzalez.
- Oficio con fecha septiembre 12 de 1991 del señor Roberto Emilio Pérez Castaño, requiriendo a las señoras Martha y María Montoya, para que no le pague más el canon de arrendamiento a la señora María Libia y Ana Claudia.
- Oficio con fecha, febrero 3 de 2020, de cotización para la reparación de 6 ventanas en madera, con barra metálica de seguridad por parte del señor Jorge Alberto López Buitrago, al señor Roberto Emilio Pérez Castaño.
- - Recibo de pago con fecha, noviembre 15 de 2019, como valor anticipado para el cambio de columnas en material y otros arreglos, por parte del señor Jorge Alberto López Buitrago al señor Roberto Emilio Pérez.
- Contrato de arrendamiento No FF 09674501, suscrito entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño y los señores Franck Toro Pérez e Israel Ramírez Palacio, de enero de 1976.
- Contrato de arrendamiento No KK 07498755, suscrito entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño y las señoras Amparo Londoño Arango y Gladis Gallego Barrero de diciembre 22 de 1991.
- Contrato de arrendamiento No FF 00810371, suscrito entre el señor Roberto Emilio Pérez Castaño Y los señores Ernesto Arango Hernández y Luis María Callejas de agosto 1 de 1976.
- Contrato de arrendamiento No BA 6184313.
- Oficio de requerimiento con fecha junio 22 de 1990 al señor Roberto Emilio Pérez Castaño, por parte del municipio de Manizales, autorizando para exigir la reparación del andén de su propiedad.
- Recibo de pago de la señora Estela Hurtado con fecha octubre 2 de 1991, por concepto de pago de canon de arrendamiento al señor Roberto Emilio Pérez Castaño.



- Copia del pago del impuesto predial de 15 de octubre, diciembre 28 de 2006, 31 de agosto de 2007, marzo 3 de 2009, mayo 29 de 2009, marzo 4 de 2010, febrero 9 de 2010, agosto 17 de 2010.
- Copias pago de factura energía eléctrica de la CHEC de noviembre 13 de 2010, parte del señor Roberto Emilio Pérez Castaño del inmueble ubicado en la carrera 25 No 20-07,20-21 y calle 20 #24-59.

Auscultado este pedimento, rápidamente se atisba su notable improcedencia, toda vez que: i) se trata de una petición indiscriminada, que más que confutar la autenticidad conforme a las previsiones del artículo 270 del CGP <<que regula la tacha de documentos>>, se perfila por cuestionar su contenido y fuerza persuasiva; luego no se está ante la discusión propia del escenario de la autenticidad, sino en lo que corresponde a la contemplación propia del medio de prueba, por tanto, el fundamento expuesto constituye más un alegato, que un verdadero trámite de falsedad que se consagra en la regla procesal en cita; ii) en segundo, lugar no se sabe, si lo deprecado era el desconocimiento de aquellos escritos emanados de terceros, lo cual debió blandirse al tenor del artículo 272 del CGP, indicado con precisión a cuáles de aquellos se hace alusión específica; y iii) esos medios de prueba documentales resultan pertinentes para despejar el debate propuesto a la jurisdicción, luego no resulta viable “desecharlos” de forma anticipada, pues será su valoración individual y en conjunto de cara a las reglas de la sana crítica, la que permita establecer un resultado conforme a las normas jurídicas cuya aplicación se solicita (Arts. 16 y 168, del CGP).

1.2 DEMANDADO ROBERTO EMILIO PÉREZ CASTAÑO.

1.2.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y su reforma y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo de referencia.

Respecto a la solicitud tendiente a que se oficie a la empresa Legis S.A., a fin de que certifique la fecha de elaboración, impresión, producción y salida al mercado de los formatos de arrendamiento con números VV – 01327407, VV – 01327403, VU – 9398697, VU –9398700, 01327403, VU – 9398696, VR4 – 0153817, VU –9398696VU - 93985698, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales para que este envíe copia de la demanda con radicado 2021-00082 y al Juzgado Cuarto Municipal de esta localidad para que remita con destino a este proceso copia de la demanda con radiado 2021-00066 se tiene que, verificado el dossier la parte petente no cumplió con la carga tendiente a que por su parte elevara derecho de petición ante esas dependencias, con el fin de obtener dicha información, por tal razón al tenor de lo consagrado en el artículo 173 del CGP, no se decretan las mismas.



En relación con la tacha de los documentos anunciados y que fueron aportados por la activa, se atisba su notable improcedencia, toda vez que: i) se trata de una petición indiscriminada, que más que confutar la autenticidad conforme a las previsiones de los artículos 269 y 270 del CGP <<que regula la tacha de documentos>>, se perfila por cuestionar su contenido y fuerza persuasiva, pues nótese como se asegura que los mismos no se ajustan a la realidad; luego no se está ante la discusión propia del escenario de la autenticidad, sino en lo que corresponde a la contemplación propia del medio de prueba, por tanto, el fundamento expuesto constituye más un alegato, que un verdadero trámite de falsedad que se consagra en la regla procesal en cita; ii) en segundo, lugar no se sabe, si lo deprecado era el desconocimiento de aquellos escritos emanados de terceros, lo cual debió blandirse al tenor del artículo 272 del CGP, indicado con precisión a cuáles de aquellos se hace alusión específica; y iii) esos medios de prueba documentales resultan pertinentes para despejar el debate propuesto a la jurisdicción, por ende, no resulta viable “desecharlos” de forma anticipada, pues será su valoración individual y en conjunto de cara a las reglas de la sana crítica, la que permita establecer un resultado conforme a las normas jurídicas cuya aplicación se solicita (Arts. 16 y 168, del CGP).

1.2.2 INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada, en la audiencia señalada en este proveído.

1.2.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demandada, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

1.2.4 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Luis Gerardo Sánchez Alarcón Martín Albeiro Pinilla Jiménez, Astrid Escobar, Albeiro López Buitrago, Hernán Darío Roldan Zabala, y Sigifredo Obando, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.2.5. PRUEBA TRASLADADA

Ruega la parte demandada se decrete como prueba trasladada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, copia de la demanda incoada por la señora Ana Claudia Garzón Moscoso en contra del señor Roberto Emilio



Pérez; y ante la Fiscalía en relación con la denuncia incoada por éste último. Frente ello y analizada dicha petita evidencia este despacho que la prueba solicitada no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del Estatuto Procesal Civil, puesto que: i) se trata de documentos que la propia parte habría logrado conseguir; y ii) no individualiza cuál es la prueba en concreto que pretende trasladar y con ello este judicial pueda hacer un análisis de cara al artículo en mención, por tal razón no se accede a su decreto.

1.3. CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se decreta la declaración de las partes demandante y demandada, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el curador ad-litem, en la audiencia señalada en este proveído.

1.3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y su reforma y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo de referencia.

Respecto a la solicitud tendiente a que se oficie a la empresa Legis S.A., a fin de que certifique la fecha de elaboración, impresión, producción y salida al mercado de los formatos de arrendamiento con números W- 09242950, W- 09242954, W- 09242956, W- 09242953, W- 09242949, W- 01327407, W01327403, VU- 9398697, VU- 9398700, W- 01327403, VU- 9398696, VR- 0153817 y VU9398696, a ello se accede, toda vez que tal y como obra en el dossier derecho de petición dirigido a Legis S.A. tendiente a obtener dicha información y se atisba que no la pudo obtener, por tal razón se decreta dicha prueba y se ordena oficiar a dicha sociedad para que, con destino a este proceso certifique la fecha de elaboración, impresión, producción y salida al mercado de los formatos de arrendamiento con números W- 09242950, W- 09242954, W- 09242956, W- 09242953, W- 09242949, W- 01327407, W01327403, VU- 9398697, VU- 9398700, W- 01327403, VU- 9398696, VR- 0153817 y VU9398696, emitidos por estos.

Respecto a la solicitud tendiente a que oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales para que despache el cartulario digital del proceso donde funge como demandante la señora Ana Claudia Garzón Mosco en contra del acá demandado, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales para que este remita el expediente digital con radicado 2021-00082 y al Juzgado Cuarto Municipal de esta localidad para que haga remisión del dossier con radicado 2021-00066, no se decretaran las mismas, en tanto que: i) se trata de documentos que la propia parte habría logrado conseguir; y ii) no individualiza cuál es la prueba en concreto que pretende trasladar y con ello este judicial pueda hacer un análisis de cara al artículo en mención, por tal razón no se accede a su decreto.



1.3.2. TACHA DE FALSEDAD.

El curador ad litem de las personas indeterminadas solicita la tacha de los contratos de arrendamiento No. W- 09242950, W09242954, W-09242956, W- 09242953, W- 09242949, empero verificada la solicitud, se tiene que no cumple con los requisitos consagrados en el artículos 269 y 270 del CGP, habida cuenta que no resultan ser documentos emanados o suscritos por quienes representa, no se especifican las alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o aparente suplantación de firma, mutando su tenor literal; sumado a lo indicado *ut supra* sobre estos puntos, se niega la tacha de falsedad propuesta por el curador ad litem de personas indeterminadas.

I. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de



mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, las partes el día referenciado a la hora prevista, se presentarán en las dependencias del despacho para coordinar el traslado respectivo. Sólo podrán asistir al acto las partes y los testigos.

Finalmente, respecto al escrito de reforma a la demanda adosado por la parte demandante, es dable indicar que al tenor de lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., esta solo es procede una sola vez, por tal razón y en vista de que en el sub judice ya tuvo lugar trámite de reforma a la demanda, se ordena agregar al expediente dicho escrito, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11975dad32d3cef2d70d7d40d58830348a1b4c972f8dc030d339ee7cebd3dd9**

Documento generado en 08/08/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>